

vt

RADICADO No. 68001 40 03 017 2019– 00424- 00

Bucaramanga, once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, representado por la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ – cedente-, manifiesta que cede el crédito, garantías y privilegios del presente proceso a favor de REFINANCIA S.A.S, representada por la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ -cesionario-.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “*cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso, donde el objeto directo es el evento incierto de la Litis, sin embargo, revisado el expediente, se tiene que el demandado está representado por curador ad-litem, quien no puede disponer del derecho en litigio, el juzgado, no puede admitir la mentada cesión, simplemente puede conservar la calidad de litisconsorte del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.73 hoy 12 de agosto de 2020.



VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA